



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4113-2006-PA/TC

LIMA

EDMUNDO RENÉ MERINO SILVA SANTISTEBAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo René Merino Silva Santisteban contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 15 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

a) Demanda

Con fecha 10 de mayo de 2004, el recurrente, don Edmundo René Merino Silva Santisteban, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 25563-2000, de fecha 28 de agosto del 2000; y que, en consecuencia, se la declare inaplicable y se le otorgue una pensión de jubilación bajo los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, con el abono de los reintegros dejados de percibir desde la fecha de su jubilación, 31 de octubre de 1992.

b) Contestación de la Demanda

Con fecha 18 de junio de 2004, la emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola señalando que lo que el recurrente pretende es que se modifique el monto de la pensión de jubilación que se le otorgó, siendo ello imposible, ya que el amparo no está previsto para reconocer, modificar o extinguir derechos sino para cautelar o restituir los preexistentes. Aduce asimismo que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente porque se le viene pagando mensualmente su pensión, agregando que la Ley N.º 23908, en cuanto a los sistemas de reajustes automáticos y pensión mínima, ha sido derogada por diversas normas, como el Decreto Legislativo N.º 817 y el Decreto Ley N.º 25967, por lo que la pretensión carece de sustento legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Resolución de primera instancia

Con fecha 15 de octubre de 2004, el Cuarto Juzgado Civil de Lima declara fundada en parte la demanda, sosteniendo que la demandada no fijó la pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, infringiendo así el derecho del demandante reconocido por el artículo 10 de la Constitución.

Asimismo, declara infundada la pretensión relativa a la aplicación del artículo 4 de la dicha norma.

d) Resolución de segunda instancia

Con fecha 15 de agosto de 2005, la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la petición se encuentra comprendida en los supuestos de la STC N.º 1417-2005-AA/TC, por lo que cabe resolver la materia controvertida en el proceso contencioso-administrativo.

III. FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita la inaplicación de la Resolución N.º 255563-2000, de fecha 28 de agosto del 2000, y que, por consiguiente, se le abone la pensión de jubilación que fija la Ley N.º 23908, incluidos los reintegros.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415,00).

2. En la STC N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.

En el presente caso, con relación a la pensión de jubilación del demandante, de la Resolución de Jubilación N.º 255563-2000-ONP/DC (f. 1-B del Expediente), se evidencia que a) se otorgó al recurrente pensión de jubilación desde el 1 de noviembre de 1992; b) acreditó 16 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 43.13.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La Ley N.^o 23908, publicada el 7 de septiembre de 1984, dispuso en su artículo 1º:

Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.^o 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital. Cabe precisar que para determinar la pensión mínima, es aplicable el Decreto Supremo N.^o 011-88-TR, del 30 de abril de 1988, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 1,760.00; quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 5,280.00, por la Ley N.^o 23908, vigente al 1 de mayo de 1988.

Se advierte de autos que a la pensión de jubilación del demandante, ascendente a S/.346,19, se le aplicó el Régimen Especial de Jubilación conforme a los artículos 47, 48 y al artículo 7 del Decreto Ley N.^o 25967, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 47º.- Están comprendidos en el régimen de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres respectivamente que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado

Artículo 48º.- El monto de la Pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38º, será equivalente al 50 % de la remuneración de referencia por los cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en 1.2 % si son hombres y 1.5% si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.

Artículo 7º.- Créase la Oficina de Normalización Previsional, ONP, la que a partir del primero de junio de 1994 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990. Toda referencia al IPSS en relación con el régimen del Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse como referida a la ONP, incluyendo lo relativo a las facultades de cobranza coactiva que le corresponden de acuerdo a ley. La ONP tendrá a su cargo la administración de los pagos de las pensiones de otros regímenes administrado por el Estado, los cuales deben estar señalados expresamente mediante Resolución Suprema refrendada por el ministro de Economía y Finanzas. La ONP se encargará del cálculo, emisión, verificación y entrega de bonos de Reconocimiento a que se hace referencia el artículo 9º del Decreto Ley N° 25897.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De esta manera se le estaría otorgando una pensión proporcional a los años de aportaciones realizadas, por lo que no se estaría vulnerando el derecho al mínimo legal.

4. De otro lado, respecto a la pensión de jubilación del actor, debe señalarse que de la Resolución N.^o 255563-2000-ONP/DC (f. 1-B del Expediente), se desprende que se le otorgó dicha pensión a partir del 1 de noviembre de 1992, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908.

Según lo dispuesto por las Leyes N.^o 27617 y N.^o 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero del 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 270,00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes), por lo que la pretensión del recurrente no se encuentra dentro de este supuesto.

Por consiguiente, pese a que puede constatarse de autos que el demandante percibe una suma inferior a la pensión mínima vigente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal, por estar realizándose dicho pago según las consideraciones legales antes señaladas.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)